Lima, dieciséis de julio de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuesto por la encausada APAZA APAZA y la PARTE CIVIL [Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -en adelante SUNAT-] contra la sentencia condenatoria de fojas mil setecientos cincuenta y nueve -Tomo X-, del once de diciembre de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la acusada APAZA APAZA en su recurso formalizado de fojas mil setecientos sesenta y ocho -Tomo X- alega que la Sala Penal al momento de imponerle la inhabilitación por dos años incurrió en error de hecho, porque tal sanción sólo corresponde a los autores del delito -según el artículo seis del Decreto Legislativo número ochocientos trece-, en tanto la sentencia le atribuye la condición de cómplice primaria, de conformidad con el artículo veinticinco del Código Penal -cuando la norma se refiere a la pena, alude a la principal y no a la accesoria-; agrega que el monto de la reparación civil es excesivo, que al momento de fijarlo no se tomó en cuenta los grados de responsabilidad, y que la solidaridad compete sólo a los autores del delito, no a sus partícipes. Segundo: Que, por su lado, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil setecientos setenta y siete -Tomo X- arguye que el monto de la reparación civil no se fijó de forma proporcional al daño causado a su representada, por lo debe incrementarse, sin perjuicio del pago de la deuda tributaria. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas mil trescientos ocho -Tomo VIII-, Mercedes Vega Checalla, Jaime Yucra Quispe y GRACIELA CEFERINA APAZA APAZA utilizaron documentos tributarios -el Registro Único de Contribuyentes y autorización de

comprobantes de pago- para encubrir la realización de sus operaciones comerciales, como si hubieran sido efectuadas por Nicolás Ticona Velásquez; que, en tal sentido, lograron reducir el pago del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de tercera categoría durante los ejercicios gravables de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil; que para cometer el delito obtuvieron de manera ilícita el documento nacional de identidad del citado Ticona Velásquez, y tramitaron a su nombre y sin su consentimiento el Registro Único de Contribuyentes y la autorización para imprimir comprobantes de pago; que con dicha documentación adquirieron y comercializaron bienes de diversas empresas, y ocultaron la realización de operaciones propias de compra venta de bienes y percepción de ingresos, que no los registraron ni los declararon, por lo que quedaron at margen de toda documentación contable y, por ende, fuera de la determinación de la obligación tributaria de los impuestos a la renta y general a las ventas, con lo que consiguieron un beneficio 'ilícito para la empresa unipersonal de la acusada Vega Checalla. Cuarto: Que, en el caso sub judice, los recursos impugnatorios interpuesto por la encausada APAZA APAZA y la PARTE CIVIL comprenden dos ámbitos de pretensión: la pena "accesoria" de inhabilitación de dos años -para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria- y el monto de cincuenta mil nuevos soles fijado por concepto de reparación civil -la acusada pretende una disminución, mientras que el representante de la SUNAT solicita un incremento-. Quinto: Que, respecto at primer extremo recurrido, la sentencia recurrida condenó a GRACIELA CEFERINA APAZA APAZA como cómplice primario de delitos tributarios - defraudación tributaria en la forma de ocultamiento de ingresos con el objeto de reducir el pago del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, en perjuicio de la SUNAT -previsto en los artículos uno y dos inciso a)

del Decreto Legislativo número ochocientos trece-, como consecuencia de haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral, de acuerdo con el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós -véase sesión de audiencia de fojas mil setecientos cuarenta y seis -Tomo X-, del nueve de diciembre de dos mil ocho, en la que de manera libre, informada y con participación de su abogado defensor, admitió los cargos y la reparación civil-. Sexto: Que, ahora bien, el Superior Colegiado en cumplimiento de lo establecido por el artículo seis del acotado Decreto Legislativo -"En los delitos de defraudación tributaria la pena deberá incluir, inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria"-, y según lo solicitado por el señor Fiscal Superior -véase acusación de fojas mil trescientos ocho, Tomo VIII- impuso a la recurrente inhabilitación de dos años; que esta pena prevista en el artículo seis de dicho Decreto Legislativo constituye una pena principal y conjunta; que la inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada de manera conjunta con una pena privativa de libertad o de multa; que la autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la Parte Especial del Código Penal o de leyes penales complementarias; que en algunas ocasiones, por técnica legislativa, se alude a la pena de inhabilitación y a su duración al final de un Capitulo o título -en este sentido se ha pronunciado el Acuerdo Plenario número dos - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho-, como ocurre en el artículo seis del Título I, del Decreto Legislativo número ochocientos trece - Ley Penal Tributaria; que, siendo así, es menester aclararla en este extremo; que, por lo demás, la norma cuestionada no excluye al partícipe de dicha sanción punitiva,

por tanto carece de sustento lo alegado por la encausada en este extremo. **Séptimo:** Que, en lo que concierne a la reparación civil, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena, sino que exige imponer una sanción resarcitoria -cuyo fundamento este en función a que el hecho punible no solo constituye un 'ilícito penal, sino también lleva implícito una consecuencia civil-, de ahí que los parámetros fijados en el artículo noventa y tres del citado Código Sustantivo se encuentran satisfechos con el monto fijado por el Tribunal de Instancia, y que no se puede incrementar conforme a la petición de la PARTE CIVIL, dado que ella se encuentra autorizada por el artículo ciento noventa del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo número ciento treinta y cinco - noventa y nueve -EF, para realizar el cobro de la deuda tributaria conforme at procedimiento respectivo. Octavo: Que, asimismo, no es factible disminuir el monto de dicho concepto, como lo solicita la encausada, ya que en su oportunidad -cuando se acogió a la conclusión anticipada- se conformó también con dicha pretensión del señor Fiscal Superior, y estando at fundamento jurídico vigésimo cuarto del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, es que el Superior Colegiado no la modificó ni alteró en su alcance o ámbito y magnitud, además que a tenor del artículo noventa y cinco del Código Penal, el carácter solidario de dicha obligación no distingue entre autores y partícipes del hecho punible. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos cincuenta y nueve -Tomo x-, del once de diciembre de dos mil ocho, en los extremos que le impuso a GRACIELA CEFERINA APAZA APAZA, como cómplice primario de delitos tributarios defraudación tributaria en la forma de ocultamiento de ingresos con el objeto de reducir el pago del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, en agravio de la SUNAT, la pena de inhabilitación por el plazo de dos años y el

pago de reparación civil en forma solidaria de cincuenta mil nuevos soles con los que resulten responsables. II. **ACLARARON** la referida sentencia respecto de la pena de inhabilitación, la misma que tiene el carácter de pena principal -y no de pena accesoria como de manera errónea consignó el Superior Tribunal-. III. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO